REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud radicada por la parte demandante que solicita la terminación de proceso de demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ 27 de Enero de 2023
SECRETARIO

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REF:	**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO	**54-261-40-89-001-2022-00302-00**
DEMANDANTE:	**LEYDI TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**
DEMANDADO:	**JUAN FÉLIX HURTADO NÚÑEZ**

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número **54-261-40-89-001-2022-00302-00**, instaurado por **LEYDI TATIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**. a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN FÉLIX HURTADO NÚÑEZ**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.
Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

27 de Enero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00497-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBERTO NAUSA DAZA C.C. 4207132

RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 en calidad de acreedor garantizado, representado por Doctor OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.606 de Bogotá, otorga poder especial CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de representante legal judicial, para que adelante trámite de solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (vehículo), con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo frente al deudor, señor ALBERTO NAUSA DAZA mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4207132, en su calidad de garante, con el fin de obtener por este procedimiento especial, la aprehensión y entrega del vehículo MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS JTY692 LINEA DUSTER OROCH SERVICIO PUBLICO CHASIS 93Y9SR5B3MJ734975 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR F4RE410C269082, en virtud de lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria celebrado entre el solicitante y el deudor, e incumplido por este último.

Observa el despacho que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos y se encuentra a justada a lo previsto en el artículos 60, 61, 62, 65 y 68 de la ley 1676 del 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, motivo por el cual se admitirá la misma.

El 27/08/2022, se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; así mismo en uso del pacto expreso en la cláusula novena del Contrato de Prenda Sin Tenencia; y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el 22 de junio de 2022 por correo electrónico, el acreedor garantizado comunico al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, sin obtener respuesta satisfactoria; razón por la cual en uso de su facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que es objeto de pronunciamiento.

El artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, señala:

> *"Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*
> *El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*
>
> *Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*
> *La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición".*

En atención a ello, este despacho dispondrá oficiar a la Policía Nacional seccional automotores, para que procedan a la aprehensión, del vehículo MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS JTY692 LINEA DUSTER OROCH SERVICIO PUBLICO CHASIS 93Y9SR5B3MJ734975 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR F4RE410C269082, propiedad de ALBERTO NAUSA DAZA mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4207132 bien que se encuentra en prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Con la advertencia que en el

momento de su inmovilización deben ser entregados fotocopia de los títulos del mismo (Tarjeta de Propiedad, etc.), y que de conformidad con el artículo antes citado no es dable admitir oposición de terceros; así mismo deberá ser ubicado en unos de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

Visto lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA, del vehículo de placas JTY692, cuyo deudor garante ejecutado es el señor ALBERTO NAUSA DAZA mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4207132, cuyas características son: MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS JTY692 LINEA DUSTER OROCH SERVICIO PUBLICO CHASIS 93Y9SR5B3MJ734975 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR F4RE410C269082; Para tal efecto, se dispone OFICIAR la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES- quien, una vez se efectúe la inmovilización del vehículo referido, deberá dejar a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso, para lo pertinente, con la advertencia de que en el momento de su retención deben ser entregados fotocopia de los títulos de este (Tarjeta de Propiedad, etc.); al igual se deberá remitir el automotor inmovilizado a los parqueaderos informados por la parte acreedora, en a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, Seccional Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUR22-2555 de fecha 26 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: UNA VEZ llevada a cabo la inmovilización del vehículo y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega de este al acreedor prendario a través de apoderado judicial, librando los oficios correspondientes.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARATIVO DE PERTENECIA; Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA:	**DECLARATIVO DE PERTENECIA**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2016-00076-00**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO VARGAS TAMI**
DEMANDADO:	**VICTOR HUGO URREA VESGA e INDETERMINADOS**

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 09 de diciembre de 2022, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVO DE PERTENECIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite y se ordena levantar la inscripción de la demanda si hubo lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 01 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.
Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARATIVO DE PERTENECIA; Sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA:	**DECLARATIVO DE PERTENECIA**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2016-00077-00**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO VARGAS TAMI**
DEMANDADO:	**VICTOR HUGO URREA VESGA e INDETERMINADOS**

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 09 de diciembre de 2022, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva singular de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVO DE PERTENECIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite y se ordena levantar la inscripción de la demanda si hubo lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 01 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.
Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda reivindicatorio de la propiedad, instaurada por **HONORIO DE JESUS VELASQUEZ ESCOBAR** a través de apoderado Judicial, contra **EDY JOHANA VELASQUEZ**, la cual fue subsanada dentro del término legal. Sírvase ordenar**.**

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DE PLANO

REFERENCIA:	**REIVINDICATORIO**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00332-00**
EJECUTANTE:	**HONORIO DE JESUS VELASQUEZ ESCOBAR**
DEMANDADO:	**EDY JOHANA VELASQUEZ**

Vista la nota secretarial que antecede, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente, procede al estudio de admisibilidad de la presente subsanación, encontrando de golpe, que la parte demandante persiste en su postura de estar frente a una demanda reivindicatoria de la propiedad, pero sin aportar documento idóneo que demuestre la titularidad sobre el inmueble a reivindicar, tal como lo prevé el artículo 946 del Código Civil, que le otorga esta posibilidad al dueño de la cosa, y se reitera por el artículo 950 del Código Civil Colombiano.

Así las cosas, la presente demanda se rechazará de plano la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con lo expresado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.
Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, con memorial solicitando SECUESTRO. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**54261408900120210018000**
DEMANDANTE:	**BANCAMIA**
DEMANDADO:	**LUIS ENRIQUE BAYONA COLLANTES**

Visto informe secretarial donde la parte demandante solicita se ordene secuestro del bien inmueble con folio de matrícula 260-283833 que fue ordenado el embargo mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

Este despacho fue diligente y dentro del expediente digital numeral 04 reposa oficio JPRM0018, de fecha 25 de abril de 2022, donde el secretario ordena a la ORIP de Cúcuta la inscripción del embargo ordenado.

No reposa dentro del expediente o correo electrónico de este despacho judicial prueba que el demandante haya hecho la carga procesal que le corresponde ante las oficinas de la ORIP Cúcuta y comunicar a este despacho judicial la nota con la inscripción de la medida ordenada por este despacho y oficio dirigido a la oficina del registrador de la ORIP Cúcuta.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante que si aún no lo ha hecho cumpla con su carga procesal y radique de manera presencial en las oficinas de la ORIP Cúcuta, el oficio JPRM0018 de fecha 25 de abril de 2022. (de conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022).

Véase numeral 06 del expediente digital.

RE: REITERACIOON URGENTE: RAD: 54261408900120210018000; DTE: BANCAMIA; DDO: Luis Enrique Bayona Collantes; SOLICITUD REMISION OFICIO

Oficina de Registro Cucuta <ofiregiscucuta@Supernotariado.gov.co>
Lun 25/04/2022 10:39 AM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@staffjuridico.com.co <notificaciones@staffjuridico.com.co>;GRUPO JURIDICO ORIP CUCUTA <cucuta@Supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (268 KB)
Decretamedida.pdf;

Cordial saludo;

De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2020 fueron derogadas.

Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, articulo 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior no es viable su solicitud de ordenar el secuestro del ben inmueble de conformidad con el artículo 601 del C G P, hasta no se encuentre debidamente embargado el bien inmueble y que la prueba de este repose dentro del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada en las notificaciones. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO REQUIERE DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00308-00**
DEMANDANTE	**LEIDY MAYEY TOLOSA ORTEGA**
DEMANDADO:	**JHON JAIRO CALA DIAZ**

Verificado el expediente, se observa que el presente EJECUTIVO DE ALIMENTOS se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al numeral tercero el auto de fecha 23 de agosto de 2022.

Razón por la cual se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a las partes pasivas, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023
Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada en las notificaciones. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO REQUIERE DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIA**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00358-00**
DEMANDANTE **HERNAN CONTRERAS PEREZ**
DEMANDADO: **RODOLFO GIL y OTROS**

Verificado el expediente, se observa que el presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO se encuentra sin trámite a lo ordenado por este despacho en cuanto al numeral 2 del auto de fecha 21 de octubre de 2022.

Razón por la cual se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a las partes pasivas, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023
Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, con memorial de contestación de la Curadora Ad-Litem. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de enero de 2023
SECRETARIO

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2017-00114-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**
DEMANDADO: **MAUBRISIO PABON NAVARRO**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **MAUBRISIO PABON NAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero: la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($18.000.000). por concepto de capital; Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($2.966.202.oo), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital Tasa Variable DTF+6.5 PUNTOS. Efectiva Anual, Desde el 12 de febrero del 2016 hasta el 12 de agosto de 2016; Por el valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE, ($ 3.122.988.oo), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare 051106100007882, más por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la sumas de dinero antes mencionadas, 13 de agosto del 2.016, hasta que se garantice el pago total de la Obligación., de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100007882, suscrito por **MAUBRISIO PABON NAVARRO**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas con anterioridad a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que **MAUBRISIO PABON NAVARRO**, se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 31 de agosto de 2017, con el cual tiene libra el mandamiento del pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado fue emplazado mediante edicto con auto de fecha 06 de abril 2018, con publicación en el diario de la opinión de Cúcuta y subido en la página nacional de emplazados de la Rama Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 se designa como curadora a la dra. **DIANA GABRIELA PINZON BAUTISTA**, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 22 de noviembre de 2022 y en respuesta no propuso excepciones a favor del señor **MAUBRISIO PABON NAVARRO**, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos ($1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA SINGULAR, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
SECRETARIO

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REF:	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2019-00231-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDANDO:	**FLORESMIRO SANTANA QUINTERO CC 1094.165.060**

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado número **54-261-40-89-001-2019-00231-00**, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. a través de apoderado judicial, en contra de **FLORESMIRO SANTANA QUINTERO CC 1094.165.060**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA el desglose PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en los términos del Art.461 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda SUSECION INTESTADA vencido el término del emplazamiento. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA:	**SUSECION INTESTADA**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2019-00113-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ELIECER PEÑARANDA CARRILLLO**
CAUSANTE:	**GRACIELA CARRILLO DE CARDENAS C.C. 27.558.936**

En atención a que vencido el término del emplazamiento que se hizo a las personas indeterminadas en la página de nacional de emplazados de la Rama Judicial, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO al abogado CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL, Ubicado en la CL 1 # 0-20 LLERAS de la ciudad de Cúcuta, Celular: 3103112901, correo electrónico: ce-eduardobl@hotmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien

reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y nombrar como curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO, al abogado **CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL**, con dirección judicial: CL 1 # 0-20 LLERAS de la ciudad de Cúcuta, celular: 3103112901, correo electrónico: ce-eduardobl@hotmail.com

SEGUNDO: Como gastos de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo posesione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR y solicitud de la parte actora que se releve y se designe un nuevo curador ad-litem, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2019-00255-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**LUIS ANDELFO REMOLINA VERGEL C.C. 5.529.386**

En atención a lo solicitado por la parte actora que se nombre CURADOR AD LITEM, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem de las personas desconocidas e indeterminadas al abogado CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL, CL 1 # 0-20 LLERAS, de la ciudad de Cúcuta, cel.: 3103112901, correo electrónico: ce-eduardobl@hotmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien

reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y nombrar como curador ad-litem del demandado **LUIS ANDELFO REMOLINA VERGEL C.C. 5.529.386** al abogado **CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL**, con dirección judicial: CL 1 # 0-20 LLERAS de la ciudad de Cúcuta, cel.: 3103112901, correo electrónico: ce-eduardobl@hotmail.com

SEGUNDO: Como gastos de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo posesione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES la cual es remitida por parte de la comisaria de familia de el Zulia Norte de Santander Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00495-00**
DEMANDANTE: **JONATHAN JAVIER RODRIGUEZ VILLAMIZAR**
DEMANDADO: **ALEXA YARUBI LEON QUINTERO**

Observando que la presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso verbal sumario que se indica en los artículos 390 y subsiguientes ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidados personales incoada por JONATHAN JAVIER RODRIGUEZ VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía N°1.090.427.936 en contra de ALEXA YARUBI LEON QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.350.054, a la que se aplicará el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso

SEGUNDO: **NOTIFÍCAR** el contenido del presente auto a la demandada ALEXA YARUBI LEON QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.094.350.054. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal del artículo anterior y de su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al representante del Ministerio Público de este municipio.

QUINTO: NOTIFICAR al doctor JOSE MANUEL GARCIA PINTO para que actúe en representación de los intereses del menor de edad, en su condición de COMISARIO DE FAMILIA DE EL ZULIA N DE S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEXTO: MANTENER la custodia de los menores en manos de ALEXA YARUBI LEON QUINTERO, coadyuvando este despacho la decisión primigenia adoptada por parte del señor comisario de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00496-00**
DEMANDANTE:	**LUZ HERMENCIA VERA TAVERA**
DEMANDADO:	**JOSE JESUS MENDOZA RUBIO**

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir el acápite primero de las pretensiones en lo que respecta a la fecha exacta en que el demandado dejó de cancelar la deuda exigible del proceso ejecutivo de alimentos.
2. Aclarar o corregir el acápite segundo de las pretensiones toda vez que no se puede asegurar o manifestar hechos futuros en el entendido en que los procesos ejecutivos el momento procesal para considerar incrementos o la obligación en su totalidad es después de ordenar el auto de seguir adelante con la ejecución ya que las medidas cautelares son taxativas y están expresas en el Código General del Proceso.
3. Aclarar o corregir el acápite tercero de las pretensiones del pago de interese legales en lo que respecta a la fecha exacta en que se hizo exigible la obligación.
4. Las medidas cautelares que se pretendan solicitar en la presentación de la demanda deberán llevar titulo expreso, así mismo deberá indicar dirección, correo electrónico y teléfono de la empresa en la cual se encuentra laborando el demandado.
5. Deberá manifestar bajo la gravedad de Juramento que desconoce el correo electrónico del demandado.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por LUZ HERMENCIA VERA TAVERA en contra del señor JOSE JESUS MENDOZA RUBIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO junto con escrito en donde se pide se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00325-00**
EJECUTANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
EJECUTADO:	**FANNY ARELY BARBOSA HERNÁNDEZ**

En atención a que se allega escrito en donde se pide se corrija el auto que libró mandamiento de pago, este despacho establece que el error involuntario de este despacho y por ser viable, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 C G del P, se corrige el auto de fecha de fecha 23 de agosto de 2022.

- en cuanto al primer párrafo el cual quedará así:

La demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con NIT 800–037-800-8, a través de apoderado Judicial DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, contra FANNY ARELY BARBOSA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.340.542, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

- En cuanto al numeral uno del RESUELVE el cual quedará así:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor(a) FANNY ARELY BARBOSA HERNÁNDEZ C.C. 60.340.542, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 051106100011741.

Quedando el resto del auto incólume, debiéndose notificar a la parte demanda el presente auto y el mandamiento de pago del 23 de agosto de 2022 a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la devolución de expediente con sentencia de tutela de primera y segunda instancia donde se ordena ***DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por William Hernando Flórez Ceballos contra, Armando Henoc González Ramírez, a partir de la expedición de la sentencia cuya calenda data del día 26 del mes de septiembre vigente, con el fin que se proceda a notificar al demandado en debida forma del auto, por medio del cual, se admitió la demanda fechado 10 de junio de 2022*** Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
SECRETARIO

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: OBEDECE Y CUMPLE CON LO ORDENADO POR EL SUPERIOR EN ACCION DE TUTELA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022 Y CONFIRMADA EN SEGUNDA INSTANCIA

TIPO DE PROCESO	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**
RADICADO	**54-261-40-89-001-2022-00198-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS**
DEMANDADO:	**ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ**

Visto informe secretarial, se obedece y se cumple por lo ordenado por el superior y se requiere a la parte demandante para que allegue a este despacho judicial la trazabilidad de la notificación judicial al demandado como se ordeno en auto de fecha 10 de junio de 2022.

Se conmina a la parte demandante que cumpla lo anterior conforme la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 / 292 y siguientes del C G del P.

Razón por la cual se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelante todas las gestiones para notificar la demanda a la parte pasiva, conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notifica

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA Y HORA CONTINUACION AUDIENCIA UNICA

PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO	**54261408900120180025200**
DEMANDANTE:	**GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS**
DEMANDADO:	**SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS**

Se CONVOCA a las partes a la continuación **AUDIENCIA UNICA** prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 AM.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y el **vinculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es**: https://call.lifesizecloud.com/17090107

Se requiere a las partes y sus apoderados que previo a la realización de la audiencia; es decir, (15) minutos antes de la programación antes referenciada, ingresaran al link que da acceso a la sala virtual, igualmente por parte del secretario se brindará la asistencia técnica que requiera la parte con inconvenientes de conectividad por medio del correo electrónico de este despacho judicial jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les comunica a las partes que no tengan acceso a los medios virtuales, se deben presentar en las instalaciones de este despacho judicial para que asistan de manera presencial.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO, Vencido el traslado de las excepciones propuestas. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA UNICA

PROCESO:	**VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO	**54-261-40-89-001-2020-00163-00**
DEMANDANTE:	**FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE**
DEMANDADO:	**JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ**

Vencido el traslado de las excepciones propuestas, habiendo recibido pronunciamiento de la parte actora, se CONVOCA a las partes a la **AUDIENCIA UNICA** prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 am.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el **vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es**: https://call.lifesizecloud.com/17090216

Se requiere a las partes y sus apoderados que previo a la realización de la audiencia; es decir, quince (15) minutos antes de la programación antes referenciada, ingresaran al link que da acceso a la sala virtual, igualmente por parte del secretario le brindará la asistencia técnica que requiera la parte con inconvenientes de conectividad por medio del correo electrónico de este despacho judicial jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les comunica a las partes que no tengan acceso a los medios virtuales, se deben presentar en las instalaciones de este despacho judicial para que asistan de manera presencial.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P, se requiere al representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE** aportar certificado de existencia y representación actualizado no mayor de 30 días (so pena de no ser escuchado).

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

 Documental allegada con la demanda y el interrogatorio del señor ROBIN SANTANDER DUARTE y JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

 Documental allegada en la contestación de la demanda, Soportes de consignación realizadas por el demandado y el interrogatorio del representante legal de la **FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE**.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar en la secretaria de este despacho judicial los documentos que pretendan hacer vale y que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00461-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8**
DEMANDADO:	**KELLY YOJANA LUNA CONTRERAS C.C. 1.094.166276**

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir y/o aclarar el acápite de Pretensiones, ya que para el despacho no es claro que se pretenda se libre mandamiento de pago por el capital insoluto más los intereses del capital insoluto y adicional se libre por cuotas dejadas de cancelar y así mismo aplicar intereses moratorio y plazo relacionados en los incisos C) D) Y E).

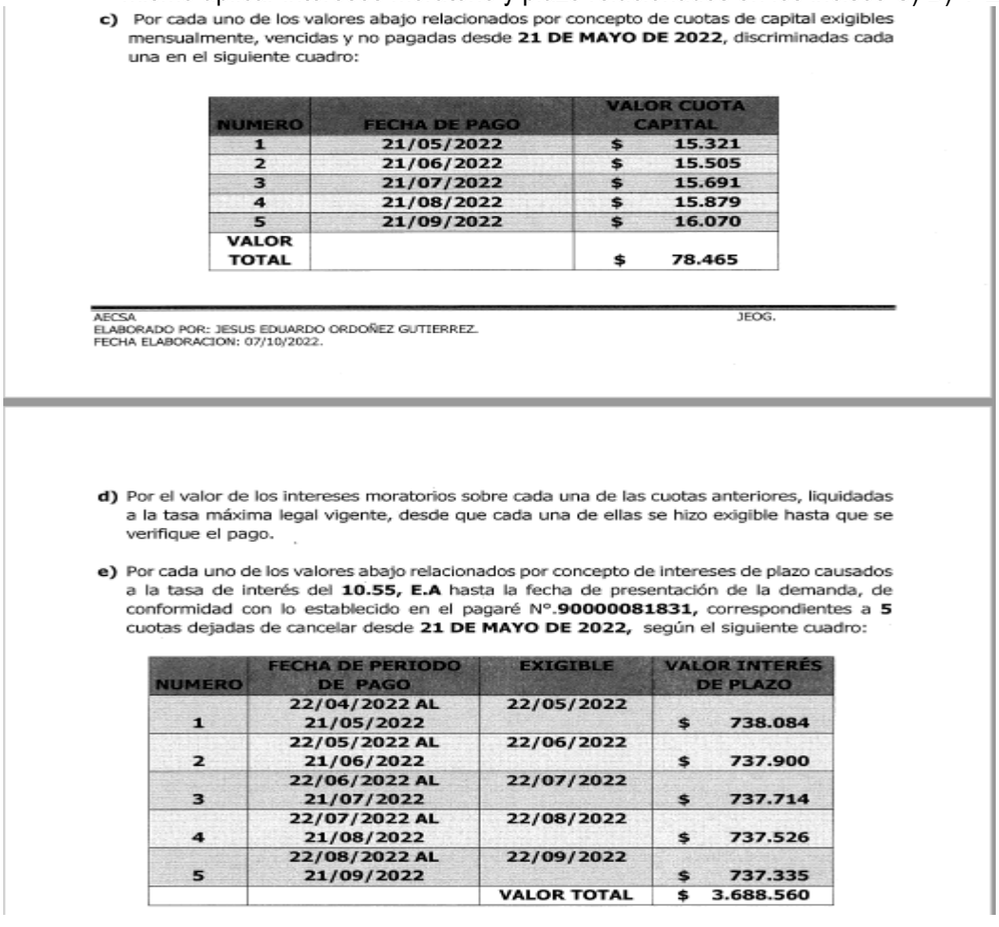

c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde **21 DE MAYO DE 2022**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	21/05/2022	$ 15.321
2	21/06/2022	$ 15.505
3	21/07/2022	$ 15.691
4	21/08/2022	$ 15.879
5	21/09/2022	$ 16.070
VALOR TOTAL		$ 78.465

AECSA JEOG.
ELABORADO POR: JESUS EDUARDO ORDOÑEZ GUTIERREZ.
FECHA ELABORACION: 07/10/2022.

d) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **10.55, E.A** hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré N°.**90000081831,** correspondientes a **5** cuotas dejadas de cancelar desde **21 DE MAYO DE 2022,** según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PERIODO DE PAGO	EXIGIBLE	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	22/04/2022 AL 21/05/2022	22/05/2022	$ 738.084
2	22/05/2022 AL 21/06/2022	22/06/2022	$ 737.900
3	22/06/2022 AL 21/07/2022	22/07/2022	$ 737.714
4	22/07/2022 AL 21/08/2022	22/08/2022	$ 737.526
5	22/08/2022 AL 21/09/2022	22/09/2022	$ 737.335
		VALOR TOTAL	$ 3.688.560

En base a lo anterior se solicita manifieste un solo valor adeudado por concepto de capital insoluto adeudado, igualmente expresar el término que lo intereses de plazo se aplican y desde que día inician los intereses moratorios.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por BANCOLOMBIA, NIT. 860.002.964-4 en contra de la señora KELLY YOJANA LUNA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37291392.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con C.C. 1.098.650.831 de Bucaramanga, con tarjeta profesional. No. 212.776 del C.S. de la J., para actuar en representación del BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8 de acuerdo con los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	**DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00488-00**
DEMANDANTE:	**RACCELE OMAIRA RAMIREZ BOTELLO**
DEMANDADO:	**JULIO HUMBERTO BLANCO CARO C. C. No. 79.462.428 (conductor) JOSE EFRAIN AVILA SANABRIA C. C. No. 17.411.336 (propietario) ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. (aseguradora).NIT. No. 860.039.988-0**

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpliéndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…"

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada por el abogado RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN identificado con cedula número 88.240.491 y tarjeta profesional 240.503 del C. S.J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de Proceso Monitorio, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	**DEMANDA PROCESO MONITORIO**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00489-00**
DEMANDANTE:	**JEAN CARLOS PARRA GAMBOA**
DEMANDADO:	**COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA.**

Estudiada la demanda proceso Monitorio y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir dentro del acápite de las pretensiones la solicitud *de ordenar a pagar a la demandada*, en el entendido que la naturaleza del proceso Monitorio es que se declare o nazca una obligación y no por el contrario que se ordene el pago de obligaciones ya que estos son de la naturaleza de los procesos ejecutivos por ser obligaciones claras expresas y exigibles.

2. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. Lo anterior con la finalidad de requerir al representante legal de la parte demandada.

3. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpliéndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda proceso Monitorio incoada por JEAN CARLOS PARRA GAMBOA en contra de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOZCASE personería Jurídica al Doctor Javier Alfonso Arias Parada, identificado con cedula de ciudadanía No 13.463.961 y T.P., Nº306.488 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del demandante señor Jean Carlos Parra Gamboa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00498-00**
DEMANDANTE:	**VICENTE PUERTO MARTINEZ**
DEMANDADO:	**LUIS VICENTE ORTIZ GUARNIZO**

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el poder otorgado, en virtud a lo consagrado en el numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

2. Deberá aportar copia íntegra del título valor objeto de ejecución (trasverso y anverso).

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por VICENTE PUERTO MARTINEZ en contra del señor LUIS VICENTE ORTIZ GUARNIZO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ identificada con C.C N° 60.309.552 de Cúcuta, con tarjeta profesional. No. 84.030 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante VICENTE PUERTO MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	**DECLARACION DE PERTENENCIA**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2022-00499-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS IVAN GALVIS PERALTA**
DEMANDADO:	**ROSALBA BARRERA BECERRA**

Estudiada la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Verificada la plataforma SIRNA se constató que el correo electrónico aportado en el Poder no se encuentra registrado en el SIRNA y en cumplimiento del Artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual manifiesta “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” Registrar y aportar evidencia de lo anterior.

2. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días a la presentación de la demanda, el certificado Catastral Nacional lo anterior para establecer cuantia.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA incoada por la abogada DENNI YULIET VILLAMIZAR MOGROVEJO identificado con cedula número 1.094.162.680 y tarjeta profesional 233.638 del C. S. J. en representación del ciudadano CARLOS IVAN GALVIS PERALTA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR y solicitud de la parte actora que se designe curador ad-litem, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ 27 de Enero de 2023
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

REFERENCIA:	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO:	**54-261-40-89-001-2019-00293-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CARLOS SANCHEZ C.C. 13.244.639**

En atención a lo solicitado por la parte actora que se nombre CURADOR AD LITEM, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS SANCHEZ C.C. 13.244.639, al abogado CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL, Ubicado en la CL 1 # 0-20 LLERAS de la ciudad de Cúcuta, Celular: 3103112901, correo electrónico: ce-eduardobl@hotmail.com

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien

reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y nombrar como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS SANCHEZ C.C. 13.244.639, al abogado **CARLOS EDUARDO BAUTISTA LEAL**, con dirección judicial: CL 1 # 0-20 LLERAS de la ciudad de Cúcuta, celular: 3103112901, correo electrónico: ce-eduardobl@hotmail.com

SEGUNDO: Como gastos de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo posesione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 02 DE HOY: 30 DE ENERO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO